

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública 001568

**14-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día doce de noviembre de dos mil diecinueve.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete contra el señor Manuel de Jesús Sánchez Rivera, ex Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales (DGCP), Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP).

*a) Objeto del caso*

Al investigado se le atribuye la posible la infracción al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) y la transgresión a la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", regulada en el artículo 6 letra f), ambos de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre abril de dos mil trece y el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete, habría utilizado los vehículos placas PI 15267, P635462, P649973 y N2954 propiedad del aludido Ministerio, para realizar diligencias particulares, entre ellas, compras personales, y habría solicitado a motoristas de la misma institución que lo trasladaran en horas laborales a realizar dichas actividades.

*b) Desarrollo del procedimiento*

1. Por resolución de las diez horas con veinticinco minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Ministro de Justicia y Seguridad Pública (fs. 2 y 3).

2. Mediante nota N.º 064 código SV-MJSP-B2N2-613, recibida en este Tribunal el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Director General Ejecutivo del MJSP respondió al requerimiento formulado (fs. 6 al 1317).

3. Por resolución de las catorce horas y quince minutos del día catorce de febrero del presente año (fs. 1318 y 1319) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el investigado y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Con el escrito presentado el día veintisiete de febrero del año que transcurre (fs. 1322 al 1325) el investigado ejerció su derecho de defensa.

5. En la resolución de las once horas con treinta minutos del día siete de marzo del presente año, se abrió a pruebas y se comisionó a los licenciados Herson Eduardo López Amaya y Nancy Lissette Avilés López como instructores (f. 1326).

6. Con el informe de fecha ocho de abril del presente año (fs. 1333 al 1551), los instructores designados incorporaron prueba documental y ofrecieron prueba testimonial.

7. Por resolución de las quince horas y diez minutos del día doce de agosto del año que transcurre (f. 1552), se ordenó citar como testigo al señor [REDACTED] para que rindiera su declaración en la audiencia programada a partir de las nueve horas del día veintisiete de

agosto del corriente año, y se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores para que efectuara el interrogatorio directo del referido señor.

8. A las nueve horas del día veintisiete de agosto del presente año, en audiencia de prueba, este Tribunal constató la incomparecencia del investigado, apoderado particular o Defensor Público que lo representara, por lo que se suspendió la diligencia programada para esa fecha (f. 1557).

9. Con los escritos presentados los días once, doce y diecisiete de septiembre del corriente año (fs. 1558 al 1561), el licenciado [REDACTED], Defensor Público de la Procuraduría General de la República, solicitó intervenir en este procedimiento en representación del investigado, se tuvieron por ratificadas todas las actuaciones realizadas por éste último en ejercicio de su defensa material, se le extendiera copia simple del expediente o, de ser éste voluminoso, de “los pasajes más importantes, como la denuncia o aviso anónimo, entrevistas y los demás de suma importancia”, para ejercer la defensa de su representado y, finalmente, señaló lugar para recibir notificaciones.

10. En la resolución de las doce horas con quince minutos del día once de octubre del presente año (f. 1562), se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED] se ordenó extenderle copia simple del expediente y se reprogramó a las nueve horas del día veintidós de octubre del presente año la celebración de la audiencia probatoria.

11. En la audiencia de prueba (fs. 1566 y 1567), con la comparecencia del investigado y de su Defensor Público, licenciado [REDACTED] se recibió la declaración del señor [REDACTED] [REDACTED] quien, en síntesis, manifestó que:

-Entre los años dos mil trece y dos mil diecisiete laboró como Motorista en la DGCP, se encontraba asignado al señor Manuel de Jesús Sánchez Rivera, “Subdirector Jurídico” de esa institución, y las funciones de su cargo consistían en realizar las misiones que correspondían a la unidad en la que se encontraba destacado el señor Sánchez Rivera en ese período.

- El señor Sánchez Rivera le solicitó conducirlo a su casa de habitación ubicada “del lado de Zaragoza” –departamento de La Libertad–, en “raras ocasiones” en las que no contaba con transporte, lo cual su persona realizó “en el vehículo que estaba asignado” al aludido señor, propiedad de la citada Dirección, entre las siete horas con treinta minutos y las quince horas con treinta minutos.

- No condujo al señor Sánchez Rivera a “otro lugar” –diferente a los lugares que debían visitarse para cumplir misiones oficiales, y de su residencia–.

-“El vehículo asignado” al señor Sánchez Rivera siempre se resguardaba en la mencionada institución y su uso se registraba mediante bitácoras, en las cuales “tiene que estar anotado” el traslado del señor Sánchez Rivera a su vivienda.

## **II. Fundamento jurídico.**

### *a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.*

a.1 El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la

Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

a.2. La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones –art. III. 1–.

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –arts. 1 letra c) y 5.1–.

*b) Transgresiones atribuidas.*

b.1. Las conductas atribuidas al investigado, consistentes en utilizar vehículos institucionales para realizar actividades particulares y solicitar a sus subalternos que lo trasladaran para esos efectos, se calificaron como posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG y transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) del mismo cuerpo normativo.

b.2. En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

b.3. La norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

### **III. Prueba aportada.**

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

*Obtenida en la investigación preliminar:*

1. Nota N.º 064 código SV-MJSP-B2N2-613 suscrita por el Director General Ejecutivo del MJSP, referente al vínculo laboral del investigado con dicha institución y sus subalternos, y a la propiedad de los vehículos placas P115267, P635462, P649973 y N2954 (fs. 6 y 7).

2. Copia simple de oficio referencia RR.HH-3483/17 suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del MJSP, sobre los subalternos con cargo de Motorista del señor Sánchez Rivera (f. 13).

3. Copia simple de oficio referencia SGT-OFIC.-1128/2017 suscrito por el Jefe de Servicios Generales y Transporte del MJSP, relativo a la propiedad de los vehículos relacionados, su asignación y el mecanismo administrativo mediante el cual se controla su uso (fs. 14 y 15).

4. Copias simples de contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre el MJSP y el señor Sánchez Rivera, entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis (fs. 21 al 32).

5. Copias simples de bitácoras de control del uso de los vehículos placas P635462 y P649973, correspondientes al período comprendido entre abril de dos mil trece y el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete (fs. 127 al 1136).

*Incorporada por los instructores comisionados:*

1. Copias certificadas por la Secretaria General de la DGCP de contratos de prestación de servicios personales y acuerdos de refrendas de los nombramientos de los señores [REDACTED] y [REDACTED], como Motoristas de esa institución, entre los años dos mil trece y dos mil diecisiete (fs. 1406 al 1432, 1436 al 1451).

2. Copias certificadas por la Secretaria General de la DGCP de oficios referencias SGT-OFIC.-0335/2019, SGT-OFIC.-0344/2019 y SGT-OFIC.-0402/2019, suscritos por el Jefe de Servicios Generales y Transporte de esa misma institución, relativos a la asignación de los vehículos placas P115267, P635462, P649973 y N2954 entre los años dos mil trece y dos mil diecisiete, y a la facultad del señor Sánchez Rivera de transportarse a bordo de los de placas P635462, P649973 a su vivienda (fs. 1513 al 1515, 1539 y 1550).

3. Copias certificadas por la Secretaria General de la DGCP de tarjetas de circulación de los vehículos relacionados (fs. 1516 al 1535).

4. Copia certificada por la Secretaria General de la DGCP de acuerdo número doscientos cuarenta y siete de fecha tres de diciembre de dos mil doce, emitido por el Viceministro de Justicia y Seguridad Pública, mediante el cual se autoriza el uso discrecional y operativo de los vehículos placas P635462 y P649973, a partir de la fecha relacionada (fs. 1540 y 1541).

*Prueba testimonial:*

Declaración del señor [REDACTED], recibida en la audiencia de prueba realizada por este Tribunal el día veintidós de octubre del corriente año (fs. 1566 y 1567).

Por otra parte, según el artículo 89 inciso 2° del Reglamento de la LEG, en el procedimiento competencia de este Tribunal serán rechazadas las pruebas que resulten ilícitas, *impertinentes*, inidóneas, innecesarias, inútiles o superabundantes.

*Prueba impertinente* es aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento.

En ese sentido, no será objeto de valoración, por considerarse impertinente, la prueba que consta a fs. 8, 9, 33 al 36, 99 al 125, 1137 al 1317, 1433 al 1435, 1452 al 1484 –porque alude a circunstancias que no se circunscriben al período indagado–; y la que consta a fs. 37 al 95, 1542, 1543 –por carecer de vinculación con los hechos objeto de este procedimiento–.

**IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. *Del vínculo laboral entre el investigado y la DGCP, en el periodo comprendido entre abril de dos mil trece y el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete—lapso indagado—:*

En dicho período el señor Sánchez Rivera se desempeñó como Subdirector de Asuntos Jurídicos de la DGCP, según consta en: a) nota N.º 064 código SV-MJSP-B2N2-613 del Director General Ejecutivo del MJSP (fs. 6 y 7); y en b) copias simples de contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre el MJSP y el señor Sánchez Rivera, entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis (fs. 21 al 32).

2. *De la solicitud del investigado a Motoristas de la DGCP de conducirlo a bordo de vehículos institucionales para realizar diligencias particulares, entre abril de dos mil trece y el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete:*

a) En el periodo relacionado los señores [REDACTED] y [REDACTED] se desempeñaban como Motoristas de la DGCP y eran subalternos del señor Sánchez Rivera, como se constata con: i) copia simple de oficio referencia RR.HH-3483/17 suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del MJSP (f. 13); y ii) copias certificadas por la Secretaria General de la DGCP de contratos de prestación de servicios personales y acuerdos de refrendas de los nombramientos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] como Motoristas de esa institución, entre los años dos mil trece y dos mil diecisiete (fs. 1406 al 1432, 1436 al 1451).

b) Entre abril de dos mil trece y el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la jornada laboral de los señores [REDACTED] y [REDACTED] estaba comprendida de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, conforme a lo establecido en las citadas copias de los contratos y refrendas de los nombramientos de los aludidos señores (fs. 1406 al 1432, 1436 al 1451).

c) Los vehículos placas P115267, P635462, P649973 y N2954 son propiedad de la DGCP, el control de su uso se realiza mediante bitácoras y entre abril de dos mil trece y el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete no tenían instalado un Sistema de Posicionamiento Global o *Global Positioning System* (GPS), según consta en: i) nota N.º 064 código SV-MJSP-B2N2-613 suscrita por el Director General Ejecutivo del MJSP (fs. 6 y 7); ii) copia simple de oficio referencia SGT-OFIC.-1128/2017 suscrito por el Jefe de Servicios Generales y Transporte del MJSP (fs. 14 y 15); iii) copia certificada por la Secretaria General de la DGCP de oficio referencia SGT-OFIC.-0335/2019 suscrito por el Jefe de Servicios Generales y Transporte del MJSP (fs. 1513 al 1515); y iv) copias certificadas por la Secretaria General de la DGCP de tarjetas de circulación de los vehículos relacionados (fs. 1516 al 1535).

d) El señor Sánchez Rivera tuvo asignado el vehículo placas P635462 entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis, y el vehículo placas P649973 desde finales del año dos mil dieciséis al dieciocho de enero de dos mil diecisiete, estando además autorizado para conducir ambos automotores y para transportarse con ellos hacia su lugar de residencia.

Entre abril de dos mil trece y el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el señor Sánchez Rivera no tuvo asignados ni estaba autorizado para conducir los vehículos placas P115267 y N2954.

Todo lo anterior ha sido verificado con los siguientes documentos: i) copia simple del oficio de fs. 14 y 15, antes relacionado; y ii) copias certificadas por la Secretaria General de la DGCP de oficios



referencias SGT-OFIC.-0335/2019, SGT-OFIC.-0344/2019 y SGT-OFIC.-0402/2019, suscritos por el Jefe de Servicios Generales y Transporte del MJSP (fs. 1513 al 1515, 1539 y 1550); y del acuerdo número doscientos cuarenta y siete de fecha tres de diciembre de dos mil doce, emitido por el Viceministro de Justicia y Seguridad Pública (fs. 1540 y 1541).

e) Las bitácoras de control de las actividades en las cuales se emplearon los vehículos placas P635462 y P649973 (fs. 127 al 1136), no contienen registros a partir de los cuales pueda determinarse la realización de actividades de naturaleza particular.

f) El testigo [REDACTED] declaró que entre los años dos mil trece y dos mil diecisiete el señor Sánchez Rivera le solicitó, en raras ocasiones, conducirlo a su casa de habitación ubicada "del lado de Zaragoza" –departamento de La Libertad–, lo cual su persona realizó en "el vehículo que estaba asignado" al aludido señor, propiedad de la DGCP, entre las siete horas con treinta minutos y las quince horas con treinta minutos.

Asimismo, afirmó que no condujo al señor Sánchez Rivera a "otro lugar" –diferente a los lugares que debían visitarse para cumplir misiones oficiales, y de su residencia–; y que "el vehículo asignado" al señor Sánchez Rivera siempre se resguardaba en la DGCP.

3. En virtud de lo expuesto, y al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se constata que durante el período comprendido entre abril de dos mil trece y el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete, al señor Sánchez Rivera únicamente se le asignaron dos vehículos propiedad de la DGCP, de placas P635462 y P649973, y estaba facultado para transportarse con ellos hacia su residencia.

Ahora bien, no se acreditó que en el lapso indagado el investigado haya utilizado los referidos vehículos para realizar actividades ajenas al quehacer de la DGCP, ni que haya solicitado a Motoristas subalternos que lo condujeran a bordo de esos automotores con dicho propósito, por cuanto sus respectivas bitácoras de control no contienen registros a partir de los cuales puedan determinarse esas circunstancias y, además, en razón que el testigo [REDACTED], Motorista encargado de transportar al señor Sánchez Rivera a bordo de los vehículos institucionales asignados, declaró ante este Tribunal que no condujo al investigado hacia lugares distintos a los que debían visitar para el cumplimiento de misiones oficiales, y del lugar de residencia del investigado –al cual, como se indicó, estaba autorizado para conducirse con los automotores mencionados–.

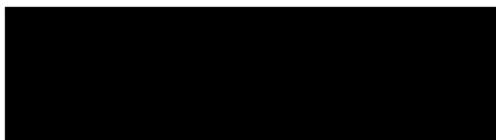
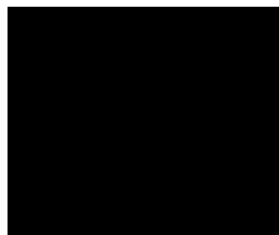
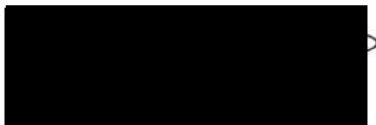
Por otra parte, se estableció que, durante el período relacionado, los vehículos de placas P115267 y N2954, también propiedad de la DGCP, no estaban asignados al señor Sánchez Rivera, sino a servidores públicos de otras unidades de esa Dirección.

En conclusión, se han desvirtuado los hechos objeto de aviso atribuidos al investigado y, por tanto, se ha establecido que no infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) ni transgredió la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra f), ambos de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 5 letra a), 6 letra f), 37, de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

*Absuélvese* al señor Manuel de Jesús Sánchez Rivera, ex Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f), ambos de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a la presunta utilización de vehículos institucionales para realizar diligencias particulares, entre ellas, compras personales, y la presunta solicitud que habría realizado a sus subordinados de trasladarlo en horas laborales a realizar dichas actividades, todo ello en el período comprendido entre abril de dos mil trece y el día dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN Co4

